

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD****Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Condominio Bosques del Cerro P.H.</b>
<b>Demandada</b>	<b>Sandra Patricia Cifuentes Castaño</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003008-2018-00510</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>768</b>

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

A su vez el artículo 331 del CGP. Consagra:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto..."*

En atención a lo expuesto, no se le dará trámite al escrito de reposición y en subsidio apelación allegado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 4 de agosto de 2021, por medio del cual no se decretó la nulidad, ni se repuso el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Así mismo, se le hace saber que revisado el escrito de inconformidad, no se observa que contenga puntos no decididos en el citado proveído.

**NOTIFIQUESE****ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI****JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*